



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

1 de diciembre de 2009

Núm. 11-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

125/00011 **Proposición de Ley de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**José Antonio Alonso Suárez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTES:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Se añade una nueva disposición adicional quinta.

«Disposición adicional quinta (nueva).

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre). El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos treinta y cuatro y treinta y siete se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al Pleno y a las Salas de los artículos diez y once de esta Ley.

3. Las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que clarifica y enmarca más adecuadamente en el Ordenamiento Jurídico los objetivos perseguidos en la Proposición original.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTES:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De sustitución.

Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado 4 del artículo 9 de esta Ley quedará redactado como sigue:

«Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la

actuación de las administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que clarifica y enmarca más adecuadamente en el Ordenamiento Jurídico los objetivos perseguidos en la Proposición original.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTES:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final

De adición.

Disposición final. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Se añade una letra d) al artículo 3 de esta Ley, que quedará redactado como sigue:

«d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que clarifica y enmarca más adecuadamente en el Ordenamiento Jurídico los objetivos perseguidos en la Proposición original.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la exposición de motivos:

«I

La disposición adicional primera de la Constitución proclama que ésta “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”, y añade que “la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía”.

De acuerdo con ello, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconoce en su artículo 3 a “cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco” la facultad de “en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno”, reconocimiento que reitera el artículo 24.2 y que se traduce en una reserva expresa a los órganos forales por el propio Estatuto de un núcleo competencial exclusivo (artículo 37.2), en el que ni siquiera el Parlamento Vasco puede entrar (artículo 25.1: “El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa..., sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente estatuto”).

A ese núcleo competencial exclusivo de los territorios históricos pertenece destacadamente el sistema fiscal (artículos 37.3.f del Estatuto, y 40 y 41, a los que aquél se remite), que es propio de cada uno de ellos y se regula “mediante el sistema foral tradicional del concierto económico o convenios”, lo que supone que “las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario” (artículo 41.2.a).

De ello viene a resultar que son las juntas generales de cada territorio quienes tienen la competencia para establecer y regular los distintos tributos que nutren la hacienda foral, regulación que realizan mediante la aprobación de normas forales, que tienen naturaleza reglamentaria, puesto que la llamada Ley de Territorios Históricos (LTH), de 25 de noviembre de 1983, reserva al Parlamento Vasco en exclusiva la facultad de dictar normas con rango de ley en su artículo 6.2.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos resultan, por lo tanto, recurribles ante los

tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación ésta que contrasta abiertamente con las normas fiscales del Estado, que tienen rango de ley y, por lo tanto, sólo pueden ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional por la reducida lista de sujetos que el artículo 162 de la Constitución considera legitimados.

Los derechos históricos de los territorios forales, al menos en lo que concierne a su núcleo esencial, no son una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que entrañan, sin duda, una cuestión constitucional, tanto como las que pueda plantear cualquier otro precepto de la Constitución, lo que obliga a arbitrar una vía practicable y accesible para su defensa, que remedie el déficit de protección de la foralidad que resulta de la falta de legitimación de las instituciones forales para acudir al Tribunal Constitucional en los supuestos en que el legislador, estatal o autonómico, invada el espacio que la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 37 del Estatuto vasco les reserva en exclusiva.

En ese espacio exclusivo constitucionalmente garantizado, en el que ni las Cortes Generales ni el propio Parlamento Vasco pueden entrar, las instituciones forales han de operar, sin embargo, con normas que, al carecer de rango de ley, resultan más vulnerables y, por lo tanto, más frágiles, lo que hace consiguientemente más débil la garantía constitucional de la foralidad de los territorios históricos vascos que la de la Comunidad Foral de Navarra, a pesar de que en ambos casos el fundamento constitucional es el mismo: la disposición adicional primera de la norma fundamental.

Esta diferencia no tiene justificación material alguna: materialmente la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto de sociedades es la misma cosa y debería tener, por ello, el mismo tratamiento en Navarra que en Bizkaia, Gipuzkoa y Araba-Álava. Todo se reduce a una diferencia formal, que resulta en el caso de los territorios históricos del País Vasco de la falta de reconocimiento a sus instituciones de la potestad legislativa formal, explicación ésta que dista mucho de ser satisfactoria, supuesta la identidad material ya destacada.

II

El régimen de recursos que establece esta iniciativa se refiere a las Normas Forales fiscales, y ello en base a la Disposición Adicional Primera de la Constitución, cuyo contenido los artículos 40 y 41 del Estatuto vasco no hacen sino explicitar. En este ámbito, que no es constitucionalmente transferible a otros entes o instituciones, sólo las normas forales aprobadas por las juntas generales de cada territorio histórico pueden entrar, en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución, y sólo ellas, en consecuencia, pueden mantener, establecer y regular los impuestos concertados que en el resto del Estado están formalmente reservados por la

propia Constitución a las leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos concertados, o de los recargos, arbitrios y recursos provinciales que puedan establecerse sobre ellos, no desarrollan ni complementan, por lo tanto, ley alguna, sino que suplen a las leyes estatales. Por ello, deben tener un régimen procesal de impugnación equivalente al de aquéllas.

De las consideraciones precedentes resulta con claridad que hay una razón material suficiente para postular un cambio en el régimen jurisdiccional de las normas forales de carácter fiscal y también una razón constitucional para hacerlo, modificando en el sentido ya señalado la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Esa misma exigencia de cambio resulta igualmente observando lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es el precepto que define el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que incluye el conocimiento de «las disposiciones generales de rango inferior a ley», lo que comprende las normas forales.

Para completar el ajuste legal necesario, conviene modificar en el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, añadiendo como excepción a su alcance las Normas Forales fiscales.

III

Además, por razones de estricta coherencia, se debe resolver también el déficit de protección constitucional de la foralidad vasca que resulta de la falta de reconocimiento a los territorios históricos del País Vasco para defender en vía constitucional su régimen foral frente a eventuales agresiones del legislador estatal, así como la oportunidad de remediar el aludido déficit, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La modificación de dicha ley realizada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, vino a remediar el déficit de protección constitucional de la autonomía local, estableciendo un mecanismo, de conflictos en defensa de la misma. Sin embargo, ese mecanismo no sirve para defender la autonomía foral, porque una cosa es la autonomía local, que también concierne, claro está, a las diputaciones forales en la medida en que ostentan las competencias propias de las diputaciones provinciales, y otra cosa distinta la autonomía foral. Y, en segundo lugar, porque esta última se predica de cada territorio histórico individualmente considerado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con el resto de las enmiendas presentadas.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, del Grupo Parlamentario Vasco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Contradicción con otros preceptos de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda modificada en los siguientes términos:

1. La letra e) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada como sigue:

«e) Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente Ley.»

2. Se modifica la denominación del Título VI, que queda como sigue:

«Del control previo de inconstitucionalidad.»

3. Se introduce un nuevo artículo 79 en el Capítulo II del Título VI, con el siguiente contenido:

«Artículo 79.

1. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de Estatutos de Autonomía o propuestas de reforma de los mismos,

2. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del proyecto de Estatuto tras su tramitación en ambas Cámaras de las Cortes Generales y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado. Cuando la aprobación del proyecto de Estatuto o de la propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

3. Están legitimados para entablar el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

4. El plazo para la interposición del recurso será de cinco días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la entrada en vigor del proyecto de que se trate y, en su caso, de la ulterior tramitación que proceda, así como del transcurso de los plazos.

5. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título de esta Ley.

6. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declarar la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar ésta, y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supues-

to, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

7. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor del Proyecto de Ley correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española de 1978, en su artículo 147, configura los Estatutos de Autonomía como la norma institucional básica de cada comunidad autónoma que el Estado reconocerá y amparará como parte integrante del ordenamiento jurídico. De tal suerte que los Estatutos de Autonomía comparten con la Constitución, en el ámbito respectivo de su comunidad autónoma, su conceptualización como principio inspirador y su condición de fundamento del orden social y la convivencia política y cívica.

Por todo ello, resulta evidente que los Estatutos de Autonomía deben estar sujetos a la Constitución como garantía de estabilidad y seguridad jurídica en la arquitectura institucional del Estado. En este sentido, el parecer del Consejo de Estado, en su informe sobre las reformas de la Constitución española emitido en 2006, es diáfano cuando afirma que «este control a posteriori tal vez no resulte el más adecuado para fuentes normativas que, como los Estatutos, subordinados a la Constitución, ocupan bajo ella el más elevado lugar en la jerarquía ordinamental. Para librarlos de la sospecha de inconstitucionalidad y, a fortiori, de la acusación explícita de incurrir en ella, podría considerarse la conveniencia de reintroducir el recurso previo de inconstitucionalidad».

Ciertamente, la existencia de un recurso previo de inconstitucionalidad para los proyectos de Estatutos de Autonomía no constituye una novedad desde un punto de vista histórico-jurídico. De hecho, la existencia del recurso previo de inconstitucionalidad se encontraba instituido por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y no fue suprimido hasta la promulgación de la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, cuando se encontraban todos -o casi todos- los Estatutos de Autonomía en vigor.

Todo ello permite inferir que, para evitar el cuestionamiento constitucional e institucional y vertebrar con rigor jurídico y cohesión social el Estado, se torna necesario y conveniente restablecer, adaptándolo a la actual configuración del Estado, el recurso previo de inconstitucionalidad de los Estatutos de Autonomía.

El alcance de la reforma afecta a dos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por un lado, se modifica el artículo 2, a efectos de incluir entre las funciones del Tribunal Constitucional el control previo de inconstitucionalidad, en los casos previstos en la Constitución (tratados internacionales) y en la presente Ley (Estatutos de Autonomía). Por otro lado, se añade

un nuevo artículo 79 (que había dejado sin contenido la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio), que es el que regula el nuevo control previo de inconstitucionalidad de los Estatutos de Autonomía, señalando que el recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del proyecto de Estatuto o de la propuesta de reforma de Estatuto tras su tramitación en ambas Cámaras de las Cortes Generales. Por lo demás, el procedimiento se rige por lo previsto para los recursos de inconstitucionalidad, si bien, por la naturaleza propia de este recurso, el plazo para su interposición es extremadamente breve (tres días). El nuevo artículo 79 precisa además los efectos de la interposición del recurso -que suspende automáticamente la tramitación del proyecto-, y de la Sentencia estimatoria del mismo, que tendrá como consecuencia la imposibilidad de seguir el procedimiento en tanto los preceptos declarados inconstitucionales no hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De sustitución.

Se propone una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

«La presente Ley Orgánica será de aplicación a todos aquellos Estatutos de Autonomía que inicien su tramitación parlamentaria con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el principio de seguridad jurídica con el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone una nueva disposición final con el siguiente texto:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el control previo de inconstitucionalidad de forma inmediata.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 4 de los Grupos Parlamentarios Vasco (EAJ-PNV) y Socialista.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículos 27.2, 28.2, 29.2, 30, 31, 32.1, 32.2, 35.1, 35.2, 37.2, 39.1 y 40.1

— Enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario Popular.
— Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Popular, artículo 2.1.e) (no contemplado en la reforma).

Título IV, Capítulo V: artículo 75 sexties

— Enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario Popular.

Título VI (no contemplado en la reforma)

— Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Popular, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Popular, artículo nuevo.

Disposición adicional quinta (nueva)

— Enmienda núm. 1 de los Grupos Parlamentarios Vasco (EAJ-PNV) y Socialista.

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Artículo 9.4

— Enmienda núm. 2 de los Grupos Parlamentarios Vasco (EAJ-PNV) y Socialista.
— Enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Popular.

Disposición transitoria (nueva)

— Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Popular.

Disposición final (nueva)

— Enmienda núm. 3 de los Grupos Parlamentarios Vasco (EAJ-PNV) y Socialista.
— Enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Popular.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**